



ESTADO DE GUANAJUATO

71



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



## RESOLUCIÓN

León de los Aldama, estado de Guanajuato, a los 2 dos días del mes de agosto del año 2007 dos mil siete.-----

**VISTOS** para resolver en forma definitiva los autos del toca 011/07-RR relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato, en contra de la resolución dictada por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, en fecha 11 once de mayo del año 2007 dos mil siete, derivado a su vez del Recurso de Inconformidad iniciado por el **CIUDADANO** [redacted], el cual dio motivo al expediente 016/07-RI, llegado el momento de resolver lo que en derecho procede, y.-----

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por escrito presentado por el C. [redacted], recibido en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este instituto, el día 28 veintiocho de marzo del año 2007 dos mil siete, se interpuso el Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta a su solicitud de información de fecha 12 doce de marzo del año 2007 dos mil siete, emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

La Dirección General de este instituto, dio entrada y radicó el Recurso de Inconformidad bajo el número 016/07-RI. Una vez hecho lo anterior y cumpliendo las formalidades debidas, mediante auto de fecha 9 nueve de abril y notificado en fecha 10 diez de abril del mismo año, se le corrió traslado, al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a efecto de que, ante la Dirección General de este instituto rindiera su informe respectivo.-----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Mediante auto de fecha 25 veinticinco de abril del mismo año citado, se le tuvo por rindiendo en tiempo y forma el referido informe, así como anexando las constancias en las que fundó su actuación. - - - - -

En fecha 11 once de mayo del año 2007 dos mil siete, la Directora General de éste instituto emitió la resolución correspondiente en los siguientes términos: - - - - -



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, en término de lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XXIX vigésima, novena 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 106 ciento seis, 107 ciento siete, 108 ciento ocho, 109 ciento nueve y 110 ciento diez, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con lo transcrito en los antecedentes que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. - - - -

TERCERO. Respecto a la información solicitada por el ciudadano parte recurrente, en fecha 9 nueve del mes de febrero del año 2007 dos mil siete, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, y en la cual se recurrió la respuesta dada por la mencionada Unidad de Acceso, por haber sido clasificada como confidencial en fecha 28 veintiocho del mes de marzo del año en curso, cabe señalar que la clasificación como confidencial que se le dio a la información solicitada consistente en los nombres de los servidores públicos que fueron sancionados durante 2006 y los que han sido sancionados en 2007, no encuadra en el supuesto de clasificación que se le da por parte del sujeto obligado, esto en virtud de que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es muy clara al no establecer en su contenido el nombre de los servidores públicos como dato Confidencial ni Reservado, ya que en los diversos supuestos que establece la presente Ley de la materia en su artículo 18 dieciocho, ésta no señala el nombre como un dato que se debe de clasificar como información confidencial, pues el conocimiento de éste no causa ninguna afectación en lo personal al servidor o funcionario público que está desempeñando o desempeñó determinado cargo gubernamental, y que fue sancionado por causas imputables a este, así como tampoco lo señala la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 3 tercero fracción V quinta. - - -

Lo anterior en virtud de que todo servidor y funcionario público están ocupando un cargo público determinado, del cual se desprenden deberes y obligaciones a cumplir por motivo de sus funciones, así como sanciones por el incumplimiento o mal uso de las mismas, ya que éstos tienen a su cargo en ejercicio de su función, el funcionamiento correcto de la administración pública en el ámbito del Estado, por lo que en el caso de ser sancionados por causas imputables a éstos, por parte de la autoridad gubernamental, el dar a conocer sus nombres no les causa un



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

perjuicio o afectación a los mismos ya que la afectación que les es provocada es la sanción en sí impuesta por la autoridad, por el mal ejercicio o uso de sus (sic) cargo. -----

Debe indicarse que si bien los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos como lo señala la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 14 catorce fracción VIII octava, son de carácter reservados, la resolución definitiva de estos como lo señala el mismo artículo tiene el carácter de pública, por lo que si es así el contenido de la misma también, por lo que el nombre de los servidores públicos sancionados tiene el carácter de público, además de que las sanciones se desprenden de un procedimiento de responsabilidad en el cual se analiza si existe responsabilidad o no y que la sanción es la que corresponde en caso de existir dicha responsabilidad, señalándose todo esto en la resolución definitiva en la cual se indica qué sanción es la correspondiente para el servidor público, por lo que la relación de los servidores públicos sancionados durante 2006 y los que han sido sancionados en 2007, incluso el nombre, es información pública ya que ésta se desprende de lo resuelto en definitiva en lo que corresponde a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos. -----

Cabe señalar al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, que dar a conocer el nombre de los servidores públicos sancionados, no transgrede ninguno de sus derechos a los cuales hace éste referencia en su informe justificado segunda foja, en virtud de que la Ley de Acceso a la Información Pública, es clara al señalar que serán reservados los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y es contundente al señalar que será pública la resolución definitiva; ante esta vertiente toda resolución de procedimiento de responsabilidad lleva inherente una sanción o exoneración de cierta conducta y por ende esta resolución va encaminada a un servidor público, ya que el espíritu de esta Ley no tendría objeto si no señalara precisamente al servidor público que en su caso haya transgredido una norma. Como lo dice la propia Ley de la materia el objeto de la misma es transparentar el quehacer público en el cual estamos inmersos todos aquellos que nos encontramos regulados bajo esta normatividad. -----

Además respecto a lo mencionado en párrafos anteriores, es de indicar que la Ley de la materia regula y contempla, qué información se debe considerar de carácter confidencial y en su caso de carácter reservada, esto (sic) de acuerdo con el principio de legalidad, que regula la conducta tanto del particular como de la autoridad ya que este señala que "la autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite" por lo que se entiende que si la Ley no lo establece, la autoridad no tiene la facultad de realizarlo, es decir al no estar contemplado el nombre de los servidores públicos en los distintos supuestos que contempla el cuerpo normativo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como un dato personal con carácter de información Confidencial, se desprende que éste será público, señalando a la Unidad recurrida que la interpretación de la misma Ley, así como las excepciones que se puedan dar de ésta, no deben de contravenir los principios de transparencia y publicidad en sus actos, es decir, se debe de respetar el derecho al acceso a la información pública, por ello es necesario garantizar el acceso de toda persona a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley. -----

Con respecto a lo anterior es de mencionar que lo público está caracterizado por la libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad. Más aun: cuando ellas desempeñan algún cargo dotado de autoridad político-jurídica, la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUANAJUATO  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUANAJUATO  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

publicidad de sus actos se convierte en un elemento esencial de todo estado de derecho. -----

Por lo que es de suma importancia indicar, qué información se considera de carácter confidencial de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como qué se considera dato personal, de acuerdo a la Ley de Protección de datos personales (sic) para el estado (sic) y los Municipios de Guanajuato, por lo que se señala lo siguiente: -----

- Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

"Artículo 18.- Se clasifica como información confidencial:

I.- Los datos personales;

II.- La entregada por los particulares a los sujetos obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;

III.- La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la Ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación;

V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y

VI.- La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta."

- Ley de Protección de datos personales para el estado y los Municipios de Guanajuato,

"ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

V.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que encuentren vinculadas a su intimidad, entre otras;"

De lo anteriormente expuesto se desprende, como ya fue señalado, que el nombre de los servidores públicos no se considera información personal o de carácter confidencial. -----

Es de indicar que el dar a conocer el nombre de los servidores públicos que han sido sancionados como se indica en renglones anteriores no vulnera su integridad o afecta directamente el ámbito de la vida privada de éste, en virtud de que no se está proporcionando información alguna que afecte a su persona, por no encuadrar lo solicitado en ninguno de los supuestos que señala tanto el artículo 18 de la Ley de Acceso a la



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACCIONES

75



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como el 3 tres fracción V quinta de la Ley de Protección de Datos Personales. -----

Por lo que es de señalar al titular de la Unidad recurrida que la información solicitada correspondiente a los nombres de los servidores públicos es pública, por no existir una afectación a su integridad personal, moral o a su dignidad humana, en razón de que la publicación del nombre de los servidores públicos que fueron sancionados no provoca la degradación cívica, el descrédito o la deshonra de los individuos así como la afectación de su intimidad, domicilio o comunicaciones privadas, de acuerdo a lo señalado por el titular de la Unidad recurrida, en su informe justificado, esto en cuestión de que no se está (sic) dando ningún dato personal o de su persona que pueda llegar a que se cumplan o realicen estas afectaciones. -----

Por lo señalado en regiones anteriores y a fin de salvaguardar el Derecho al Acceso a la Información Pública a toda persona, esta Dirección General Ordena (sic) a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, entregue la información concerniente a los nombres de los servidores públicos que fueron sancionados durante el 2006 y los que han sido sancionados en 2007, por ser de carácter pública, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución ya que de la respuesta entregada por la Unidad recurrida al particular se desprende que está información fue clasificada con el carácter de confidencial, motivo por el cual no fue entregada. -----

Respecto a lo señalado por el titular de la Unidad Recurrida en su Informe Justificado, página segunda quinto párrafo, en relación con la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios afirma que "no obstante, el precepto en comento no permite la consulta al público de los datos contenidos en dicho registro, al establecer que este (sic) será prerrogativa de las autoridades y sus respectivas áreas de recursos humanos, así como de los servidores públicos interesados, quienes podrán solicitar la cancelación de la inscripción en los términos del numeral 26 de la legislación en cita" cabe indicar que el artículo 25 veinticinco, no encuadra en el supuesto que analizamos, ya que éste se refiere a la previsión de la comunicación necesaria entre autoridades, no se entiende como una excepción a la publicidad sino como un procedimiento interno, por tanto no es válido el argumento esgrimido por la autoridad en este caso, máxime que en el contenido de la Ley en comento no hay artículo alguno que contenga clasificación expresa o supuesto normativo aplicable para sustentar la confidencialidad de la información. Con relación al artículo 26 veintiséis de la Ley mencionada el supuesto de éste tampoco encuadra ya que habla de la cancelación del nombre de los servidores públicos en el registro respectivo, por el cumplimiento de la sanción impuesta, y no habla de permitir o no la consulta al público de los datos contenidos en dicho registro, ni señala que sea prerrogativa de las autoridades y sus respectivas áreas de recursos humanos la creación y control de éste, por lo que es de indicar que la autoridad está haciendo una inadecuada interpretación de los mencionados artículos, ya que no está respetando el principio de legalidad mencionado en párrafos anteriores. -----

CUARTO. De conformidad con lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, tanto por la parte recurrente como por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en su informe justificado, es de indicar que todo sujeto obligado tiene la obligación de garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su posesión, observando los principios de transparencia y publicidad en sus actos, así como respetando el principio de acceso a la información pública, -----

ACTUACIONES

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUANAJUATO SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, por lo que se deberá favorecer el principio de transparencia y publicidad de la misma, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado lo anterior de acuerdo a lo señalado (sic) en los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de la materia. -----

QUINTO. Respecto a la información solicitada por el ciudadano a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, consistente en el *motivo detallado de la sanción del servidor público* cabe indicar que dicha información no puede ser proporcionada por la Unidad recurrida en razón de que la publicidad de esta información sí puede producir un perjuicio a los servidores públicos, tal como la degradación cívica, afectación en su ámbito de vida privada y poner en riesgo su integridad, social y laboral, ya que el conocimiento de dicha información sí puede afectar tanto a su persona como a la familia, tanto en lo público como personal, esto de acuerdo al artículo 18 dieciocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Es decir, el nombre de los servidores públicos que fueron sancionados durante el 2006 y los que han sido sancionados en 2007, es considerado como información de carácter pública, por los motivos ya mencionados en los considerandos anteriores, por no encuadrar en lo que son datos personales de carácter confidencial de acuerdo a la Ley que nos ocupa, y por no provocar el conocimiento de éste una afectación a la persona de quien se solicitan, pero el motivo por el cual fueron sancionados, SI (sic) es de carácter confidencial por tener datos personales que pueden provocar afectación a la integridad de quien se solicita la información, afectando el ámbito de su vida privada, como fue mencionado en el párrafo anterior. -----

SEXTO. Por lo anterior se modifica la respuesta entregada al ciudadano parte recurrente, por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 12 doce del mes de marzo del año 2007 dos mil siete, en lo que corresponde a la clasificación de los nombres de los servidores públicos que fueron sancionados y que el titular de la Unidad recurrida clasifico como información confidencial, siendo éstos de carácter público en su totalidad. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado la Directora General de este Instituto de Acceso a la Información Pública: -----

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, fracción I primera, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción II segunda, III tercera IV cuarta y V quinta, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de la presente resolución se MODIFICA la respuesta emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 12 doce del mes de marzo del año 2007 dos mil siete, por ser pública la información concerniente a los nombres de los servidores públicos que fueron sancionados sancionados (sic) durante 2006 y los que han sido sancionados en 2007. -----

De acuerdo con el considerando Quinto de la presente Resolución se CONFIRMA la clasificación de confidencialidad, que se le dio al "motivo detallado de la sanción" de la información solicitada por el ciudadano, por parte de la Unidad de

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General  
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



**iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

**Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** -----

**SEGUNDO.** En los términos de la presente resolución se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, entregue la información de carácter pública solicitada por el ciudadano en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente. -----

**TERCERO.** En los términos del considerando Sexto de la presente resolución se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, notifique a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de la presente resolución en un plazo no mayor a 3 tres días a partir de que se entregue la información. -----

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resuelve y firma la ciudadana Alicia Escobar Latapí, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE. --



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

**SEGUNDO.-** Con escrito recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el día 21 veintiuno de mayo del año 2007 dos mil siete, se presentó el Recurso de Revisión promovido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en contra de la resolución de fecha 30 treinta de abril del año 2007 dos mil siete, dictada en el Recurso de Inconformidad -----

**TERCERO.-** Conjuntamente con la remisión del escrito en el que se interpuso el Recurso de Revisión, fue recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo General, el informe de la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública Alicia Escobar Latapí, mediante oficio IACIP/SA/DG/093/2007, agregando las constancias respectivas en que fundó su actuación que a la letra dice:

*"ALICIA ESCOBAR LATAPÍ, en mi carácter de Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública, y con fundamento en los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, todos ellos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo previsto en los artículos 111, ciento once, 112 ciento doce y 113 ciento trece del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, rindo ante ustedes informe con relación al Recurso de Revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del*



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Estado, en contra de la resolución dictada por esta autoridad en el Recurso de Inconformidad número 016/07-RI de fecha 11 del mes de mayo del año en curso, señalando. Lo siguiente-----

A LOS AGRAVIOS

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION.- Resulta improcedente e inoperante en virtud de que esta autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado en la resolución que se recurre.-----

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIOS.- Este concepto deviene también en improcedente e inoperante, y se sostiene en su totalidad la publicidad del nombre de los servidores públicos tal y como se señala en la resolución recurrida, esto en virtud de "que todo servidor y funcionario público están ocupando un cargo público determinado, del cual se desprenden deberes y obligaciones a cumplir por motivo de sus funciones, así como sanciones por el incumplimiento o mal uso de las mismas, ya que éstos tienen a su cargo en ejercicio de su función, el funcionamiento correcto de la administración pública en el ámbito del Estado, por lo que en el caso de ser sancionados por causas imputables a éstos, por parte de la autoridad gubernamental, el dar a conocer sus nombres no les causa un perjuicio o afectación a los mismos ya que la afectación que les es provocada es la sanción en sí impuesta por la autoridad, por el mal ejercicio o uso de sus cargos."Lo anterior de acuerdo al párrafo segundo del considerando tercero de la resolución recurrida.-----

De (sic) importante transcribir lo señalado en el considerando quinto segundo párrafo el cual a a letra dice que "la Ley de la materia regula y contempla, qué información se debe considerar de carácter confidencial y en su caso de carácter reservada, esto de acuerdo con el principio de legalidad, que regula la conducta tanto del particular como de la autoridad ya que este (sic) señala que "la autoridad solo puede hacer lo que la Ley le permite" por lo que se entiende que si la Ley no lo establece, la autoridad no tiene la facultad de realizarlo, es decir al no estar contemplado el nombre de los servidores públicos en los distintos supuestos que contempla el cuerpo normativo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como un dato personal con carácter de información Confidencial, se desprende que éste será público, señalando a la Unidad recurrida que la interpretación de la misma Ley, así como las excepciones que se puedan dar de ésta, no deben de contravenir los principios de transparencia y publicidad en sus actos, es decir, se debe respetar el

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

derecho al acceso a la información pública, por ello es necesario garantizar el acceso de toda persona a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley." -----

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIOS.- Debe ser improcedente e inoperante por los argumentos ya expuestos en la resolución recurrida y que no se repiten en aras de no abundar en excesos, basta considerar que el ánimo del recurrente a la Revisión es negar a toda costa la entrega de la información. -----

CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIOS.- Resulta improcedente e inoperante en virtud de que esta autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado en el párrafo tercero del considerando tercero, de la resolución que se recurre. -----

QUINTO CONCEPTO DE AGRAVIOS.- Es improcedente e inoperante ya que no se causa ningún agravio a la Ley de Responsabilidad Administrativa (sic) relativa al registro de servidores públicos sancionados, esto en virtud de que lo que se señala es una mala fundamentación de la misma Ley por parte de la autoridad en su escrito de informe justificado, esto de acuerdo a lo señalado en los argumentos ya expuestos en la resolución recurrida. -----

Por lo expuesto y fundado ante Ustedes, integrantes del Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Me tengan por rindiendo en tiempo y forma mi informe en los términos anotados. -----

SEGUNDO.- Por (sic) sosteniendo la legalidad y procedencia de la resolución combatida, recaída al Recurso de Inconformidad 016/07-RI. --

TERCERO.- Se confirme la resolución emitida por la Dirección General en este asunto. -----

Sin más por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes". -----

CUARTO.- La Directora General realizó el trámite conforme a la ley de la materia, rindiendo su informe y corriendo traslado las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera en el plazo establecido [www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

por la ley, y una vez transcurrido este plazo, y no habiendo recibido manifestación alguna, se acordó la admisión de ley, y se radicó con el número de toca 011/07-RR designando como ponente al Consejero Ramón Izaguirre Ojeda; y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión en términos de lo ordenado por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y los artículos 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del propio instituto. -----

**SEGUNDO.-** Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo previsto por el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia. -----

De acuerdo a lo anterior, se procede a dicho estudio, advirtiéndose de que no existe actualizada alguna de las mismas, de manera tal que es procedente el medio impugnativo de mérito. -----

**TERCERO.-** Que del informe justificado que presenta la Directora General en relación al tercer concepto de agravios, se desprende que: "Debe ser improcedente e inoperante por los argumentos ya expuestos en la resolución recurrida y que no se repiten en aras de no abundar en excesos, basta considerar que el ánimo del



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

recurrente a la Revisión es negar a toda costa la entrega de la información". (sic).

Dicho así, este Consejo General, determina que tal argumento no aporta nada nuevo para tomar un criterio en cuanto al sentido de la presente resolución, pues la Directora General no puede argumentar la consideración del ánimo del recurrente, ni mucho menos argumentar que éste se refiere al sentido de negar a toda costa la entrega de la información.

CUARTO.- Que el recurrente aduce que la resolución combatida, le irroga, como primer concepto de agravio, el siguiente:

"I FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA RESOLUCIÓN:

Causa agravio la resolución impugnada toda vez que en la formulación de la misma no fueron observados los principios de congruencia y exhaustividad.

El artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que en la substanciación del recurso de inconformidad, en lo no previsto por dicha ley, será aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, toda vez que el contenido de la resolución del recurso de inconformidad no está previsto por nuestra Ley de Acceso a la Información aplica la supletoriedad de la Ley de Justicia Administrativa y en ese tenor resultan aplicables los artículos 87 y 89 de la citada ley, que disponen textualmente:

"Artículo 87.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

Artículo 89.- Las sentencias que dicte el tribunal deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; www.iacip-gto.org.mx



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

- II. La valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- III. Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y
- IV. Los puntos resolutivos."

Los anteriores artículos sustentan los principios jurídicos de congruencia y exhaustividad que deben de prevalecer en toda resolución que define una controversia y que implican que el resolutor, al definir los litigios que le son planteados está obligado a tomar en cuenta **todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda como aquellos en los que se sustenta la contestación a ésta.** -----

De la lectura de la resolución que ahora se impugna se observa que el resolutor no atendió la litis que se trabó y que añadió circunstancias que no eran materia del recurso de inconformidad, lo cual irroga perjuicio a esta Unidad de Acceso. -----

A efecto de explicitar lo anterior, nos hemos permitido sintetizar por motivos de economía procesal, los argumentos que fueron aducidos por la otrora inconforme para motivar su recurso de inconformidad: -----

- a) **Que los gobernados tienen el derecho de evaluar el desempeño gubernamental, y para ello la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato les garantiza el acceso a los documentos que obran en poder de los sujetos obligados.** -----

Al respecto se respondió que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública refiere que toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere la Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala, por lo que si se actualizan las causales de excepción la información no puede ser otorgada. Por otra parte, se señaló que el derecho al acceso a la información no justifica en manera alguna que la autoridad administrativa exceda los efectos de las sanciones administrativas, violentando, en perjuicio de un individuo, su derecho fundamental a la integridad personal, estigmatizándole frente a la sociedad a través de la divulgación de su condición de sancionado. -----



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

b) Que a nivel municipal la relación de servidores públicos sancionados es pública cualquier ciudadano puede acceder a ella y así verificar que se hayan impuesto sanciones a los servidores públicos que son merecedores a ellas, por lo que al regirse el Municipio como el Estado por la misma Ley es incongruente la diversa clasificación de la información. -----

Al respecto se señaló que las determinaciones de la Presidencia Municipal de León no vinculan a los demás sujetos obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato (sic).

c) Que al publicar la información no se invade la esfera personal del servidor pues si se le sancionó es por causas imputables a éste porque se trata de errores, incapacidad en el desempeño de sus funciones o por abuso de autoridad. Que el servidor público tiene que hacerse responsable de las acciones indebidas que pudo cometer y esa responsabilidad abarca el hacer público en (sic) consistieron dichas acciones y cuales fueron las consecuencias. ---

Al respecto se mencionó que la imposición de sanciones a los servidores públicos es una atribución disciplinaria de las autoridades gubernamentales, cuyo ejercicio debe respetar los derechos fundamentales del hombre, entre los que se encuentra el **derecho a la integridad** que consiste en la protección de aquellas condiciones físicas, psíquicas y morales que permiten al ser humano su existencia y convivencia social. -----

La responsabilidad de los servidores públicos que hayan cometido una falta administrativa se colma con el cumplimiento de la sanción que el órgano de control correspondiente le impuso y no con la difusión de su carácter de sancionado. La Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato no incluye la difusión de la pena como parte de la sanción, por lo que de difundirla se rebasarían los límites de ésta, pues con independencia del grado o monto de la sanción impuesta, el señalamiento que la autoridad realice hacia un individuo determinado manifestando su carácter de sancionado constituye de sí misma una pena adicional a la establecida

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

en la resolución correspondiente, ya que esta forma de publicidad es susceptible de lesionar la relación que el reprimido guarda con los demás miembros de la sociedad, acarreándole el descrédito, marginación o inclusive el desprecio público, ya que al ser visto con recelo y desconfianza se le menoscabará su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones. -----

Asimismo, se refirió que el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades citada señala que las autoridades deberán inscribir a los servidores públicos sancionados en el Registro de Antecedentes Disciplinarios. Este registro no está abierto a la consulta pública pues la Ley dispone que ésta será prerrogativa de las autoridades y sus respectivas áreas de recursos humanos, así como de los servidores públicos interesados, quienes pueden solicitar la cancelación de la inscripción en los términos del numeral 26 de la legislación en cita. -----

Se señaló que de difundir la sanción impuesta permitiendo la individualización del servidor público sancionado se haría nugatorio el derecho del servidor público a pedir su cancelación del Registro de Antecedentes Disciplinarios. -----

- d) Que la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite una gaceta en la que informa el nombre de los servidores públicos que violentaron los derechos humanos de los ciudadanos, así como las sanciones que se impuso (sic) en su momento y los motivos que precedieron a estas. -----

Al respecto se señaló que no se aportaron documentos para comprobar la afirmación del recurrente, además de que existen diferencias entre una violación a un derecho humano y una falta administrativa, así como la regulación específica que existe para el registro de antecedentes disciplinarios con motivo de estas últimas. Suponiendo sin conceder que la Procuraduría de los Derechos Humanos publique el nombre de servidores públicos sancionados con motivo de violaciones a derechos humanos esto no obliga a esta Unidad a publicar a su vez el nombre de los servidores públicos sancionados con motivo de las faltas administrativas cometidas por éstos. Las obligaciones de la Unidad de

ACCIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

85

Acceso están contenidas en la legislación de la materia, por lo que la costumbre o actividades de otros entes no pueden ser citadas como fuente de obligaciones para esta Unidad.

Como se desprende de la lectura de la resolución que se combate encontramos que la resolutora del recurso no tomó en cuenta los argumentos emitidos por esta Unidad, pues aún en caso de que los haya considerado improcedentes debió señalar el por qué de esa determinación. Por lo anterior, causa agravio que la resolución dictada carezca de los elementales principios de congruencia y exhaustividad.

Resulta oportuno citar los siguientes criterios jurisprudenciales aplicables:

No. Registro: 178,783  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXI, abril 2005  
Tesis: 1ª. /J 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 30 de marzo de dos mil cinco.

Registro No.: 212832  
Localización: Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XIII, abril 1994  
Tesis Aislada  
Página: 346  
Materia: Civil

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate, en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 872/93. Rosa Rubí Hernández. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres".

Dicho agravio resulta parcialmente fundado pero deviene en inoperante, ya que si bien es cierto que la a quo, no se refiere de manera pormenorizada a cada uno de los argumentos del otrora inconforme, para motivar su resolución, hay que precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública es muy clara en los requisitos que debe contener el escrito del Recurso de Inconformidad y entre ellos no está el de que el recurrente deba motivar el mismo, sino únicamente establece en su fracción IV que debe contener el acto que se recurre, ya que para el particular opera la suplencia de la queja. -----

Artículo.- 46

- I. El nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en el lugar donde resida el Instituto, en su defecto se notificará por estrados.
- II. La unidad de acceso a la información pública ante la cual se presento la solicitud y su domicilio;
- III. La fecha en la que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta ; y
- IV. El acto que se recurre.

Asimismo es necesario resaltar que el resolutor del Recurso de Inconformidad sí atendió la litis ya que la misma se trabó en lo que respecta a la publicación o no de los "nombres de los servidores públicos que fueron sancionados durante 2006 y los que han sido sancionados en 2007. [www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx) -----

ACCIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

En lo relativo a que añadió circunstancias que no debería, éstas deben entenderse como parte de los argumentos para motivar la resolución combatida en especial cuando la ahora recurrente no especifica a qué circunstancias se refiere. -----

**QUINTO.-** Que como segundo concepto de agravio la parte recurrente señala:

**"II. CAUSA AGRAVIO LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL RESOLUTOR AL REFERIR QUE SI EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE REFERIDO EN LA LEY COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EL MISMO ES INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Refiere el resolutor en el considerando tercero, párrafo primero lo siguiente:

(...)

En primer término, consideramos oportuno señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública es una ley general, impersonal y abstracta, por lo que resulta irrazonable que se exija para poder clasificar la información como confidencial que exista el pronunciamiento concreto del legislador respecto al caso específico que hoy nos ocupa, pues equivaldría a que se exigiera para cada clasificación que se realiza que el caso concreto y real estuviera previsto en la Ley. -----

De la lectura del párrafo primero del considerando que se impugna se desprende que la resolutora considera que para que la información encuadre en el supuesto de excepción previsto en nuestra Ley de Acceso a la Información el Legislador tuvo que haber dispuesto literalmente dentro del artículo 18 que es información confidencial el nombre de los servidores públicos que fueron sancionados, lo cual resulta ilógico y desvirtúa la propia naturaleza de la Ley. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACCTUAS  
INFORMACIÓN PÚBLICA



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre las características de la Ley Jurídica, se encuentran las siguientes:

1.- **Generalidad.** Este dato de la ley se refiere a que, en el supuesto jurídico de la norma legal, **no se determina individualmente al sujeto a quien se imputarán las consecuencias jurídicas que esa norma establece y que dichas consecuencias deberán aplicarse a cualquier persona que actualice los supuestos previstos.** Las normas individualizadas, como son las contenidas en los contratos y en las sentencias no son generales por atribuir efectos jurídicos a personas individualmente determinadas y, sin perder la generalidad, siempre que atribuya efectos a dicha persona por haber actualizado el supuesto normativo, por su situación jurídica y no por su identidad individual. - - - -

2.- **Abstracción.** Si la generalidad se caracteriza por la indeterminación subjetiva, la abstracción se refiere a la indeterminación objetiva, es decir, la ley regula por igual a todos los casos que impliquen la realización de su supuesto normativo, sin excluir individualmente a ninguno, y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o mas casos previstos y determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada mediante un procedimiento que es igual al de su creación oportuna (sic) norma jerárquica superior. - - - - -

La labor jurisdiccional material que realiza el Director del Instituto de Acceso a la Información Pública al resolver los recursos de inconformidad debe consistir en determinar si el supuesto normativo resulta aplicable al caso concreto, pues la aplicación de la norma es su función y no del legislador. El que el nombre del servidor público no aparezca citado textualmente como información confidencial no obsta para que no se pueda clasificar el mismo, pues si el hecho encuadra en otras hipótesis de excepción, en este caso, las fracciones I y V del artículo 18 de nuestra Ley de Acceso a la Información Pública, la información debe clasificarse como confidencial, no obstante que el nombre del servidor público en sí no esté previsto de manera casuística en la norma que regula la materia. - - - - -

Un ejemplo claro de que el legislador emite disposiciones generales y que corresponde a las Unidades de Acceso y, en su caso, a las instancias revisoras, su interpretación y aplicación al caso concreto lo

ACCIONES  
TU  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

stituto Inform G. Secretari Conse



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

59

encontramos en el. Artículo 3, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que define a los datos personales:

**Datos personales.-** La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentren vinculadas a su intimidad, entre otras.

Como se puede observar, la definición contiene algunos ejemplos de los que se debe entender por datos personales pero no es limitativa. Es decir, los datos personales no se agotan con lo que dispone la definición de manera taxativa sino que abre la posibilidad que se incorporen elementos que no fueron previstos de manera casuística en la definición. Consideramos que el error del resolutor radica en la falta de aplicación de una norma abstracta y general al caso concreto así como en no reconocer la diferencia que existe entre una disposición enunciativa y una limitativa.

La manera de identificar a una persona es precisamente a través de su nombre, y en el caso que nos ocupa la identificación de los servidores públicos se realiza a través de sus nombres, en ese tenor el criterio adoptado por la Dirección General del IACIP es ilógico pues bajo sus premisas alguien podría solicitar los nombres de aquellas personas que están infectadas de VIH, los nombres de aquellas personas que practican una determinada religión, el nombre de personas que tienen una cierta preferencia sexual, entre otros, y argumentar que esa información no es confidencial, pues lo que se está solicitando es el nombre y no otra circunstancia, lo cual de acuerdo al argumento de la resolutora es información pública.

El nombre por si solo no implica una afectación a la persona, pero cuando ese nombre está relacionado con alguna circunstancia que menoscaba a una persona el nombre se debe castigar."

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUANAJUATO  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Dicho agravio resulta infundado e inoperante, ya que efectivamente el nombre en sí mismo no esta considerado como información confidencial por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el artículo 18 de la Ley citada contiene un listado de supuestos que fueron considerados por nuestros legisladores como información confidencial, cabe mencionar que dicho listado es limitativo no enunciativo, ya que de no ser así el propio legislador habría utilizado términos que así nos lo dieran a entender tales como "u" otros análogos", "entre otros" "y demás que resulten aplicables", por citar algunos ejemplos de redacción enunciativa. -----

Por tanto al no estar contenido el nombre en el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública ni en la Ley de Protección de Datos Personales no es posible clasificarlo como información confidencial ya que se estaría resolviendo en contra de los principios de máxima publicidad y transparencia contenidos en la ley de la materia y estaríamos obstaculizando el derecho al libre acceso a la información pública de los particulares. -----

Cabe precisar, que en lo que respecta a la afirmación del impugnante de que **"el criterio adoptado por la Dirección General del IACIP es ilógico pues bajo sus premisas alguien podría solicitar los nombres de aquellas personas que están infectadas de VIH, los nombres de aquellas personas que practican una determinada religión, el nombre de personas que tienen una cierta preferencia sexual, entre otros, y argumentar que esa información no es confidencial, pues lo que se está solicitando es el nombre y no otra circunstancia, lo cual de acuerdo al argumento de la resolutora es información pública"** resulta obvio que con esos argumentos la Dirección General no ordenaría la publicación de la misma, ya que de entrada se puede observar que se está solicitando información de carácter confidencial que expresamente se encuentra considerada como tal por tratarse de Datos Personales, es decir, no por el hecho de que se presente una solicitud en la que haya relacionado el nombre de una persona significa que debe entregarse, es decir, cada



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

recurso debe examinarse de manera particularizada y en base a lo que se está solicitando es que se resuelve, es decir, no por el hecho de que se presenten varias recursos relacionados a la publicación de nombres significa que todas vayan a ser resueltas en el mismo sentido, ya que cada una se debe analizar por separado y en los casos en que los nombres estén relacionados con datos personales, únicamente serán proporcionados si obra de por medio el consentimiento del titular de los mismos. La consideración del recurrente va en contra de cualquier analogía o criterio de mayoría de razón. -----

**SEXTO.-** Como tercer agravio la recurrente aduce:

**“III. -.CAUSA AGRAVIO EL INCORRECTO ARGUMENTO DEL RESOLUTOR QUE LA AFECTACIÓN A LOS SERVIDORES PUBLICOS SE DA CON LA SANCIÓN Y NO CON LA DIFUSIÓN DE SU NOMBRE.**

Refiere el resolutor en el párrafo segundo del considerando tercero lo siguiente:

(...)

La afirmación del resolutor es parcialmente cierta, en efecto, la sanción produce una afectación al servidor público, por lo que si además de soportar la sanción se le infringe una pena adicional, a través de la difusión de su nombre señalándolo como servidor sancionado y expuesto a prejuicios como los del propio solicitante que califica a estos servidores como personas que cometen errores, que son incapaces o que abusan de la autoridad, se estarían rebasando los límites de la propia sanción administrativa. -----

La responsabilidad de los servidores públicos por las faltas administrativas concluye cuando éste ha cumplido su sanción, por lo que al estigmatizarlo frente a la sociedad al hacer pronunciamientos de su carácter de sancionado le provoca una afectación. -----

El derecho disciplinario no tiene como finalidad exponer al servidor público al escarnio de la sociedad. La finalidad es regular

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

los procedimientos y las sanciones que deben imponérseles a los servidores públicos por el incumplimiento o inobservancia de los deberes, prohibiciones e incompatibilidades de éstos. Dentro de las diversas penas que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas no se encuentra la infamia del servidor público, ni se permite la publicidad de las mismas. -----

La imposición de una medida disciplinaria no representa para el servidor público reprendido una suspensión de su derecho a la integridad personal, de manera que si la autoridad difunde la sanción impuesta permitiendo la individualización de éste, rebasará los extremos fijados por el orden jurídico al aparejar a esa sanción efectos ajenos a la organización pública, que de incidir negativamente sobre la honra e imagen que el identificado detenta en el grupo social al que pertenece, en su vida privada o profesional, revestirán además el carácter de infamantes. -----

La difusión de las sanciones que en especie fueron impuestas a los servidores públicos, permitiendo la identificación de los mismos, no sólo representaría una agresión a su derecho a la integridad personal sino que además tendría el carácter de pena trascendental prohibida por el preciado artículo 22 de la Constitución Federal toda vez que ni en la resolución que la establece ni la legislación disciplinaria local se prevé la posibilidad de extender los efectos de las sanciones aplicadas." -----

El presente agravio resultó inatendible por inoperante ya que efectivamente, el servidor público que es sancionado por realizar actos contrarios a su función pública se ve afectado principalmente en su entorno laboral, dicha afectación es una consecuencia de un comportamiento o actuar indebido de su parte, ahora bien, para determinar que efectivamente la afectación también se da con la difusión de su nombre no esta siendo acreditado por el ahora recurrente ya que no existen elementos objetivos que permitan probar que el servidor público sancionado se vería afectado en su derecho a la integridad, sobre todo tratándose de un servidor público que está



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACCTUACIONES



**iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

obligado a cumplir debida y cabalmente con la función o encargo que le fueron encomendados conduciéndose con probidad. -----

Por tanto no debe considerarse como una sanción mas o como una violación a su derecho a la integridad, sino debe estimarse como información que el particular tiene derecho de conocer. Esto es, como particulares debemos tener acceso a la información que permite conocer el desempeño de los servidores públicos y si un empleado gubernamental es despedido, ello es consecuencia directa de su actuar como tal, a lo que por tanto, se debe tener acceso público. -----

En lo que respecta a asegurar que con ello se estaría violentando el artículo 22 de nuestra Carta Magna, es evidente que ello no ocurre, por las razones expresadas en los párrafos inmediatos anteriores. -----

En ese orden de ideas, el servidor o funcionario público si se ve afectado con la sanción administrativa y no con la difusión de su nombre por no acreditarse que así sea y sobre todo a fin de salvaguardar el libre derecho de acceso a la información pública del particular. -----

**SEPTIMO.** Que el cuarto agravio que la resolución combatida, presuntamente le irroga al recurrente lo manifiesta de la siguiente manera:

"III.- CAUSA PERJUICIO A ESTA UNIDAD EL CRITERIO DEL RESOLUTOR EN CUANTO SEÑALA QUE EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES PÚBLICA.

Establece el resolutor en el párrafo tercero del considerando tercero de la resolución que se impugna lo siguiente:

(...)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Al respecto consideramos que las razones esgrimidas por el resolutor para afirmar que con la publicación del nombre de los servidores públicos sancionados no se vulneran sus derechos son endeble, pues se limita a señalar que no existe esa violación porque el artículo 14, fracción VIII establece que es pública la resolución definitiva de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos. -----

Ahora bien, el hecho de que un documento sea público no implica que la información confidencial que éste contenga permute su naturaleza y se convierta en información pública. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato refiere en su artículo 41 lo siguiente:

(...)

Asimismo, el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de catorce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. -----

De lo anterior se desprende que el legislador previó que aunque la reserva de la información haya concluido se debe seguir protegiendo la información confidencial, y no porque el hecho de que una información extinga su periodo de reserva, como en el caso se da con la resolución definitiva, de manera automática todo su contenido se vuelva pública, pues habría que analizar y, en su caso, proteger la información confidencial que de ésta se derive. -----

En el caso que nos ocupa el que la resolución definitiva de un procedimiento disciplinario sea información pública no significa que la información confidencial en él contenida pierda este carácter y se convierta en información pública." -----



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

UNID...  
A...  
C...  
T...  
U...  
A...  
C...  
D...  
N...  
D...  
N...



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

El anterior agravio resulta fundado pero es inoperante, ya que si bien es cierto lo que afirma la impugnante **“el hecho de que un documento sea público no implica que la información confidencial que éste contenga permute su naturaleza y se convierta en información pública”** sin embargo, en este caso no estamos en ese supuesto, ya que el nombre de los servidores públicos no tendría por que salvaguardarse en el entendimiento de que no se trata de un dato personal, puesto que aún y cuando el nombre es el primer atributo de la persona, y pudiera pensarse que se trata de un dato personal, tratándose de los funcionarios públicos que han sido sancionados administrativamente por incurrir en conductas carentes de legalidad, honradez, transparencia, imparcialidad y eficacia en el cumplimiento de su encargo, no es posible clasificarlo como información confidencial, ya que los servidores públicos como tales saben que están siendo calificados por los ciudadanos, y así como se publica cuando los servidores son acreedores a estímulos económicos, bonos por su buen desempeño en cumplimiento de su función, etc., también debe publicarse cuando se hacen acreedores a una sanción administrativa y la sociedad está en su derecho a conocer sus nombres en uno y otro caso.

**OCTAVO.-** Que como quinto agravio el recurrente aduce lo siguiente:

**“IV. CAUSA AGRAVIO LA INCORRECTA APRECIACIÓN DEL RESOLUTOR EN EL SENTIDO DE QUE NO EXISE AFECTACIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO POR DIFUNDIR SU CARÁCTER DE SANCIONADO.**

El resolutor establece en el párrafo sexto del considerando tercero lo siguiente:

(...)

En cuanto al señalamiento de que la difusión del nombre del servidor público sancionado no produce en éste una afectación hacemos el siguiente análisis:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 Instituto de Acceso a la Información Pública  
 Guanajuato  
 Secretaria de Acuerdos del Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 Instituto de Acceso a la Información Pública  
 Guanajuato  
 Secretaria de Acuerdos del Consejo General

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

El verbo afectar implica menoscabar, perjudicar, o influir desfavorablemente. Por lo tanto, si la información en cuestión menoscaba, perjudica o influye desfavorablemente a una persona, la información es obvio causa una afectación. -----

Desde un punto de vista subjetivo, si el resolutor, en su personal apreciación, considera que a él no se le afectaría su esfera personal si se publica su nombre en caso de ser sancionado, no le autoriza a pronunciarse por el resto de los servidores públicos. En este caso, si un servidor público no siente que su esfera privada se menoscaba con la difusión de su nombre en su carácter de servidor público sancionado, nada le impide que de propio haga público su carácter de sancionado, por lo que en el hipotético caso de que el resolutor fuera sancionado y quisiera hacer pública dicha sanción así como sus motivos no existe ningún impedimento para que así se realice, pero lo anterior o implica que por tal motivo, el resto de los servidores públicos tengan la obligación de realizar lo mismo. -----

Ahora bien, la afectación desde un punto de vista objetivo se da cuando la información incide o atañe a una persona. En este caso, el simple pronunciamiento de que un servidor público ha sido sancionado, identificando al servidor afecta al mismo. Resulta por demás obvio que la identificación de los servidores públicos sancionados puede influir desfavorablemente en la percepción que del servidor público tenga el resto de la sociedad, como lo demuestra incluso el propio solicitante de la información quien imputa adjetivos calificativos desfavorables al servidor público sancionado." -----

El presente agravio resulta inatendible, puesto que si bien es cierto que la resolutora del recurso que ahora se impugna no vierte los suficientes argumentos para sostener su afirmación, también lo es que no se aportan lo elementos objetivos suficientes con los que se acredite que efectivamente se va a causar una afectación en la esfera privada de los servidores públicos o que se le va a causar un perjuicio presente o probable si es difundida la información tal y como la solicita el particular, ahora bien, la misma denominación servidor público denota que su

ACTUACIONES



actuar es evaluado por la sociedad y por lo tanto el servidor o funcionario son responsables de conducirse y ejercer su función pública o encargo de una manera prudente, sin excesos. -----

**NOVENO.-** Que el impugnante menciona como sexto agravio lo contenido en el Considerando Tercero Párrafo 12 doce y lo expresa de la siguiente manera:

**"V.- CAUSA AGRAVIO LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA AL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.**

(...)

Al respecto es de referir que el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios refiere que la autoridad debe expedir a solicitud de los propios interesados y de las autoridades ministeriales o judiciales, así como de las áreas de recursos humanos las constancias respectivas. - -

Lo anterior guarda lógica, cuando el legislador circunscribe qué personas pueden acceder ese (sic) registro: los propios interesados pues son los afectados con el registro, las autoridades ministeriales o judiciales cuando se trata de la investigación de hechos presuntamente delictuosos, o cuando se dirime una controversia, y las áreas de recursos humanos a efecto de tener un control sobre todo en aquellos casos en los que sancionó al servidor con la suspensión, destitución o inhabilitación. -----

Este artículo no dispone que un tercero pueda obtener constancias de la información contenida por lo que se debe entender que dicho registro no es público. -----

No obstante lo anterior se ha solicitado a la Secretaría de la Gestión Pública un reporte sobre el uso y funcionamiento del Registro de los Servidores Públicos sancionados, el cual en su momento procesal

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUANAJUATO  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

oportuno se hará llegar al Consejo del Instituto de Acceso a la Información. -----

Por último, es importante traer a colación, por existir identidad entre la clasificación que en ese momento se definió y la litis que ahora se trata, el criterio emitido por el Consejo General, en el Recurso de Revisión 002/06-RR, relativo al Recurso de Inconformidad 028/05-RI, los cuales en el considerando quinto párrafo 24 y subsecuentes, refieren textualmente lo siguiente:

*"Con el propósito de contestar de manera general a los agravios esgrimidos por el recurrente, cabe hacer mención que en la negativa de publicar información jurídica o administrativa, entra siempre en juego el derecho y el interés a la información pública y el derecho y el interés a la protección y a la privacidad. Transparentar el acceso a las decisiones es un ejercicio esencial de la democracia, pero también es una necesidad de equilibrio, todos por el principio de igualdad ante la ley, deben gozar de éstos dos derechos. En el caso que nos ocupa, es más complejo el equilibrio entre transparencia y privacidad porque se trata de datos personales como lo aduce el recurrente, y está en juego el quehacer gubernamental, a través del ejercicio de actos de gobierno en sus servidores públicos. Es correcto que en una resolución judicial o laboral, de cualquier otra índole se publiquen los argumentos y fundamentos que llevaron al resolutor a decidir de determinada forma. -----*

*Aunque en la especie, se desprende que el titular de los datos omitidos es un servidor público, y pueda argumentarse que por serlo y estar de por medio el erario público, debería (sic) publicitarse las resoluciones completas, aun con los nombres, lo cierto es que a juicio de quien resuelve, debe considerarse que tratándose de faltas administrativas como en el presente caso, debe imperar el derecho a la privacidad el derecho a la protección de datos personales, sobre el derecho a la publicidad. Si la falta cometida rebasara el ámbito administrativo y la conducta del servidor público constituyera un delito en el ejercicio de sus funciones, el Estado podría reprochar entonces sí a través de un procedimiento penal, de la persona, servidor público o no, responde (sic) personal y penalmente de sus actos. -----*

*En la falta administrativa, el servidor público responde ante sus superiores y el titular de la dependencia ante el Estado, en la comisión de un delito, el responsable lo es directamente ante el Estado. -----*



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUACIONES  
Instituto  
Impresión  
Secretaría  
Consejo  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
D  
I  
R



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



En este sentido a la falta administrativa corresponde un procedimiento que en caso de resultar una sanción, su cumplimiento le es exigible al responsable de manera particular, siendo válido que haya registro de sanciones, pero cuyo conocimiento de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde sólo a las Dependencias y órganos de las mismas encargados de aplicarlas. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Los documentos que se manejan en resoluciones son privados y públicos, los criterios del resolutor son públicos, pero cuando estos se relacionan con nombres concretos de personas concretas, los documentos contienen datos privados. -----

De ahí que le asiste la razón al recurrente, cuando dice que con publicar los datos que omitió se causaría un descrédito a la persona, su actuar contrario a la normatividad, puede traer como consecuencia la imposición de una sanción administrativa, cuyo registro conoce como bien lo argumento el recurrente basado en la Ley de Justicia Administrativa las contralorías, las áreas de recursos humanos y las diversas dependencias públicas. -----



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

La Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, refiere que las recomendaciones que la Procuraduría realice, son públicas y que la falta de cumplimiento a las mismas (sic), se harán públicas, entendiéndose con esto, la publicidad y transparencia en los actos de gobierno, a través de cualquier funcionario o servidor público. Sin embargo, aunque se hace pública la resolución en la que se publicita la conducta, la sanción y los argumentos que llevaron al resolutor a concluir en determinado sentido, los nombres y los cargos son de omitirse en atención al respeto al ser humano a su privacidad y al derecho que tiene como persona a que el Estado proteja sus datos personales. -----

Otro argumento que hace valer el recurrente es en el sentido que de publicar los nombres de los servidores sancionados haría nugatorio el derecho que los mismos tiene de solicitar la cancelación de su registro, pasado el término y los requisitos estipulados en la Ley, toda vez que, de poco o nada serviría el hecho de que el registro de la sanción pueda no ser permanente, si el registro se hizo público y aunque ya no exista constancia del mismo, en cualquier momento pueda salir a la luz por cualquier persona que haya conocido de su existencia, en perjuicio de la honra y fama pública. -----

Así mismo, hacer públicos los nombres y cargos de servidores sancionados, equivaldría a juicio de quien resuelve a imponer una sanción a la ya impuesta, pues el descrédito a la fama pública sería una carga diferente a la sanción recibida. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N

Instituto  
Secretaría  
Comisión  
Dirección



ESTADO DE GUANAJUATO



**iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

1001

*Por lo que en consecuencia, los agravios y argumentos que el recurrente pretende hacer valer, son parcialmente fundados y operantes, es cierto, como lo aduce, que en la resolución combatida, se vulneran los principios de motivación, de fundamentación, de exhaustividad y de congruencia, también es cierto, que desde el origen, quedo mal planteada (sic) la litis, y que a la persona sancionada le causa un perjuicio el que la sanción administrativa a la que ha sido acreedor se publicite."*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

El anterior criterio es de conocimiento del resolutor del recurso de inconformidad, por lo que causa extrañeza su omisión al momento de resolver el medio de impugnación, esgrimiendo razonamientos contrarios a lo que en su momento fue definido por el Consejo General en el Recurso de Revisión 002/06-RR .

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Una vez analizado el presente agravio este resultó parcialmente fundado pero deviene en inoperante, esto porque, en lo que respecta al dicho de la recurrente consistente en que se está haciendo una indebida interpretación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Cabe mencionar que si bien es cierto que los artículos invocados por el impugnante están relacionados con el tema que nos ocupa, es importante aclarar que se trata de un procedimiento interno que se lleva a cabo en beneficio de aquellos servidores o funcionarios públicos que han sido sancionados por faltas administrativas cometidas en ejercicio de su función, para que no se vean afectados laboralmente y sigan siendo considerados para desempeñarse en cargos públicos, por tanto dicha ley no tiene efectos para todos por no tratarse de una Ley General por tanto no es de observancia obligatoria mas que para los funcionarios públicos que desempeñen o hayan desempeñado un cargo público, en consecuencia dicha ley no contraviene lo establecido en la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo relativo a que deba proporcionarse la información pública que generen o esté en posesión de los sujetos obligados tal como cita el artículo 2 dos de la Ley de la materia.

Ahora bien, en lo relativo al toca 002/06-RR que es citado por el impugnante, cabe mencionar que dicho recurso fue resuelto por este

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Órgano Colegiado tomando en cuenta las circunstancias, los argumentos y los agravios que en ese momento fueron presentados y acreditados por las partes, es decir, este Consejo no se encuentra obligado a resolver en el mismo sentido aunque se trate de casos similares, ya que se deben examinar cada uno de los recursos de manera particularizada, asimismo resolvemos con el ánimo de hacer prevalecer el principio de máxima publicidad y de transparencia vertidos en la propia Ley de la materia contenido en el artículo 7 siete, y sobretodo respetando el libre acceso a la información pública de los particulares a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los municipios de Guanajuato. -----

De modo tal, que atentos a las consideraciones expuestas, este Consejo General considera conveniente variar el criterio hasta ahora sostenido, a fin de propiciarse por la publicidad de la información solicitada originalmente, declarando inoperantes los agravios esgrimidos en este recurso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además de lo dispuesto por los artículos 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 8 ocho fracción XIX décima novena, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, siendo legales los procedimientos por los que se encausó. -----

**SEGUNDO.-** Con base en lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución,  
[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

resultaron infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia **SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 ONCE DE MAYO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE**, emitida por la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad 007/07-RI -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este instituto y cúmplase. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido y dése de baja en el libro de gobierno que contiene su registro. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en sesión de fecha 2 dos de agosto del año 2007 dos mil siete, Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Consejero Presidente; Consejero Licenciado Eduardo Aboites Arredondo, y Consejero Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda siendo ponente éste último, quienes firman asistidos por el Licenciado David Zúñiga Arenas, Secretario de Acuerdos en turno del Consejo General del mismo instituto quien da fe. **CONSTE. DOY FE.** -----

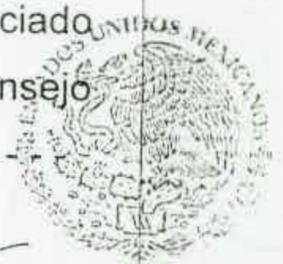
*[Handwritten signatures and a circled number 32]*



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S